



**JG
PROCESO
RADICADO**

**EJECUTIVO
2021-00001-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisadas las diligencias, se pudo verificar que el apoderado demandante allegó al correo electrónico del despacho, memorial adjuntando la notificación personal del demandado CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ; sin advertir que la parte demandante no allegó la certificación expedida por el correo certificado de la entrega de la notificación electrónica del demandado sea mediante acuso de recibo o por cualquier otro medio que acredite que el accionado conoció de la acción iniciada en su contra y sus anexos, sin embargo por lo que se analizará a continuación, dicha circunstancia resulta para este momento irrelevante frente a la actual ausencia del título ejecutivo.

Por otro lado, el demandante en procuración allega memorial informando el hurto del título valor base de cobro ejecutivo en estas diligencias; para lo cual aporta la constancia de pérdida de documentos ante la Policía Nacional y la denuncia realizada ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION; no advirtiendo fecha ni número de radicación de la denuncia, solo el memorial. En dicho escrito solicita, se de aplicación al Art. 398 y sgtes del CGP con el objeto que se cancele y se reponga el título valor base de ejecución de las presentes diligencias.

Frente a lo anterior, es importante mencionar que el proceso ejecutivo tiene un procedimiento y etapas completamente diferentes a las de los procesos declarativos, razón por la cual a este no pueden acumularse pretensiones de procesos declarativos como la solicitada por el accionante en procuración, que es propia del proceso declarativo de cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores, razón por la cual será rechazada su solicitud, la cual deberá impetrar de forma independiente a esta actuación.

Ahora bien, teniendo conocimiento esta juez que para la hora de ahora el demandante en procuración no cuenta en su poder con el título valor que sirvió de base para el inicio y continuación de la presente ejecución, se hace necesario efectuar control de legalidad oficioso de conformidad con el artículo 132 del C.G.P. para concluir que como consecuencia de la circunstancia sobreviniente acaecida dentro de la actuación, relacionada con el hurto del título valor que se ejecuta, dentro de la presente actuación no se cuenta con un título ejecutivo para poder continuar con el proceso por cuanto (i) se hace necesario iniciar el proceso de cancelación y reposición del título valor, actuación al interior de la cual la primera pretensión deberá ser la cancelación del título valor que ha sido base de esta actuación, esto es, dejarlo sin efecto para que no pueda ser ejecutado en otro proceso y como consecuencia de ello, (ii) al interior de dicho proceso, en caso que el título ya se encuentre vencido, en lugar de la reposición se solicita el pago, mediante el depósito de las sumas correspondientes a órdenes del juzgado para su posterior entrega al demandante, razón por la cual tampoco es procedente la solicitud de suspensión de términos de prescripción y caducidad del título valor.

De acuerdo con lo dicho, hoy no se cumple con los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G.P., 619 y 620 del código de comercio que rezan:

“(…) ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (...)”



"(...) ARTÍCULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

ARTÍCULO 620. <VALIDEZ IMPLÍCITA DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.
La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto. (...)"

Veamos porque: (i) la obligación clara, expresa y exigible, debe constar en un documento que provenga del deudor y en este momento no constamos con dicho documento, (ii) el documento es necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en el se incorpora y como se dejó dicho con antelación, no contamos con dicho documento, (iii) al momento de librar el mandamiento de pago se le advirtió al accionante que debía tener bajo su custodia, guarda y conservación el título objeto de la ejecución y si bien es cierto ha denunciado haber sido víctima de un delito, también es cierto que no puede seguir produciendo los efectos de ser considerado como título ejecutivo el documento con el que se inició la acción porque hoy no se cuenta con dicho documento y por ello no se reúnen los requisitos que la ley señala para tal efecto y (iv) al no cumplirse con el requisito esencial de contar con el documento contentivo de la obligación, no es posible afirmar que en la presente actuación contengamos un título valor y menos aún que el mismo pueda ser considerado como título ejecutivo para continuar con el desarrollo de la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario revocar el mandamiento de pago que fuera emitido dentro de la presente causa el día 26 de enero de 2021, por cuanto se ha presentado una circunstancia sobreviniente, consistente en que actualmente el accionante no cuenta con el documento físico que sirvió de base para iniciar la presente actuación, circunstancia que impide que el mismo sea como título valor y consecuentemente impide que pueda ser tenido como título ejecutivo e imposibilita continuar con la presente actuación

Por tanto, la JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el mandamiento de pago proferido el 26 de enero de 2021 dentro de la presente causa, por las razones que se consignaron en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de iniciar proceso de cancelación y reposición de título valor y de suspensión de términos de prescripción y caducidad del título valor, por los argumentos contenidos en esta decisión.

TERCERO: CANCELAR y LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente actuación, previa verificación secretarial de la existencia (o no) de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


HELGA JOHANNA RIOS DURAN